Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: **********************, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 023/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala del Pleno de este Tribunal, se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrita la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución, así mismo, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la moral denominada **, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su autorizado legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **007/2019-LPCA-I**, por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y en cumplimiento de la sentencia de amparo directo administrativo **259/2020**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 023/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

Auxiliar de la Quinta Región, con sede en esta ciudad, relativo al cuaderno auxiliar **120/2021**, directo administrativo, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el trece de febrero de dos mil diecinueve, **********, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto del presidente del consejo de administración, presentó demanda de nulidad en contra de **a)** fallo emitido en la licitación pública estatal presencial número **********, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitido por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,** así como en contra de **b)** la resolución recaída al recurso de inconformidad dictada por la **CONTRALORA PÚBLICO MUNICIPAL,** dentro del expediente **CM/RI/001/2018**, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notificado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; y acompañó anexos. (visible en fojas 002 a 122 del expediente principal).

II. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, dicto sentencia en fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, dentro del expediente del **juicio administrativo 007/2019-LPCA-I**, en la que se resolvió:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO *por cuanto a las resoluciones precisadas en los incisos* ***a)*** *y* ***b)****, de conformidad a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***SEGUNDO*** *de esta resolución.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente a la parte demandante y por medio de oficio a las demandadas, con testimonio de la presente resolución."*

III.- Inconforme con la determinación anterior, la parte actora del juicio principal, por conducto de su autorizado legal, en fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, interpuso **recurso de revisión**, asignándosele el número de expediente **023/2019-LPCA-PLENO**, seguido el trámite correspondiente el día veinte de julio de dos mil veinte, se dictó resolución, en la que se resolvió:

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: *********************, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 023/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

"P U N T O S   R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: *Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la moral denominada* ***************************************, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE***, por conducto de su autorizado legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número* ***007/2019-LPCA-I***, por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.*

SEGUNDO: SE CONFIRMA *la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando* ***SEXTO*** *de la presente resolución.*

TERCERO: NOTIFIQUESE *personalmente a la parte demandante, por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución; así mismo, a la Sala de origen de donde deriva el recurso de revisión."*

IV.- Por escrito presentado ante en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente, promovió amparo directo en contra de la sentencia de veinte de julio de dos mil veinte, dictada por este Pleno del Tribunal, en el recurso de revisión **023/2019-LPCA-PLENO**.

V.- Tramitado el juicio de garantías, el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, dictó sentencia ejecutoria, por lo que la Justicia de la Unión Ampara y Protege

a la moral **********, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la sentencia dictada el veinte de julio de dos mil veinte, pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dentro del recurso de revisión **023/2019-LPCA-PLENO**, misma que se notificó a este Tribunal el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, para efectos de que se deje insubsistente la sentencia reclamada; se emita una nueva en la cual se analice el agravio propuesto en el que el recurrente ahora quejoso alego lo siguiente: “debió considerar que las actuaciones judiciales hacen prueba plena refiriéndose esta parte a estas como las consistentes en los propios escritos de contestación a la demanda producidos en autos de los cuales claramente se admite y reconoce la existencia de los actos impugnados por esta parte, manifestaciones y reconocimientos que el juzgador omitió analizar de forma notoria”, y una vez hecho lo anterior, se adminicule con la copia simple que se exhibió en el escrito de demanda y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

VI.- En atención a lo anterior, mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, **SE DEJÓ INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, dictada dentro del expediente **REVISIÓN 023/2019-LPCA-PLENO**, en

virtud, de que a través del oficio número **3159/2021**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, advirtió que la ejecutoria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el cuaderno auxiliar **120/2021**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que resolvió el juicio de amparo directo **259/2020**, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, promovido por la parte demandante en el juicio de origen la moral **********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **<u>concedió el amparo y protección de la justicia federal</u>**, para los efectos a que ahí se constriñe, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de fecha veinte de julio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente **REVISIÓN 023/2019-LPCA-PLENO**, del índice del pleno de este Tribunal, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la demandante de referencia, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, dentro de los autos que engrosan el expediente **007/2019-LPCA-I**, instruido por la Primera Sala de este Tribunal; ordenándose remitir los autos al Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, acatando los lineamientos esgrimidos en la ejecutoria de referencia, conforme al plazo legal establecido por el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En la parte conducente de los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la determinación objeto del presente cumplimiento, el

Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, substancialmente resolvió:

> ***"SEXTO: ESTUDIO.*** *Los argumentos que conforman el concepto de violación son una parte inoperantes y otra fundados, en el entendido que su análisis se realiza bajo el principio de estricto derecho, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo; de igual forma, atendiendo a la técnica de estudio que rige en el juicio de amparo.*
>
> (…)
>
> *En otro punto, de su concepto de violación, señala que la responsable insiste en convalidar la resolución del inferior, pretendiendo sustentar la resolución bajo el argumento bajo el argumento que obra a foja 39 en el que se señaló que el actor no demostró fehacientemente que se le vulneró su derecho subjetivo público, por tanto, carece de interés jurídico, aunado a que se pronuncia en contravención del contenido del artículo 53, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en la foja 40, ya que omite apreciar el hecho de que existe confesión expresa de la existencia de los actos administrativos y les resto valor probatorio por ser copias simples, pero del numeral citado no se advierte que contemple los efectos jurídicos y consecuencias que depare la exhibición de copias simples no objetadas, pero en el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, mismo que ante el vacío legal debió aplicarse de forma supletoria; lo cual tiene sustento en el criterio de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS."*
>
> *Es **fundado** el concepto de violación resumido, en el sentido de que al realizar el estudio de la litis propuesta, el tribunal de alzada no analizó los argumentos en los cuales sustentó parte de sus agravios, cuya parte de interés dice:*
>
> *"…en consecuencia y contraviniendo los principios de claridad, precisión congruencia que debe prevalecer en las sentencias debió*

habérseles conferido pleno valor probatorio, aunado a ello debió considerar que las actuaciones judiciales hacen prueba plena refiriéndose esta parte a estas como las consistentes en los propios escritos de contestación a la demanda producidos en autos de los cuales claramente se admite y reconoce la existencia de los actos impugnados por esta parte, manifestaciones y reconocimientos que el juzgador omitió analizar de forma notoria…", (foja 7 del expediente en revisión).

(…)

Como se puede constatar de la transcripción que precede, el tribunal responsable al estudiar del agravio propuesto, ***no hizo alusión expresa a lo reclamado por la parte recurrente en el sentido de que las actuaciones hacen prueba plena, es decir, los escritos de contestación de demanda de los que se advierte la admisión y reconocimiento de la existencia de los actos impugnados.***

(…)

Empero, se insiste no efectuó pronunciamiento respecto al planteamiento de que existía admisión y reconocimiento en los escritos de contestación de demanda, respecto de la existencia de los actos impugnados, por lo cual adquirirían valor pleno.

(…)

Atento a lo anterior, es posible vislumbrar que, en efecto, tal y como aduce la parte quejosa en el concepto de violación analizado, la sentencia reclamada trasgrede sus derechos fundamentales, al incumplirse con los requisitos que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el numeral 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, en la medida que elude ocuparse de todos los puntos que integraron el escrito de agravios, puesto que nada dice respecto de la admisión y reconocimiento que realizaron las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, respecto de los actos impugnados.

(…)

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo para los efectos precisados en el considerando siguiente."

(…)

SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. *Los efectos de que el tribunal responsable debe cumplir son los siguientes:*

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

II. Emita una nueva en la cual analice el agravio propuesto en el que el recurrente ahora quejoso alego lo siguiente: "debió considerar que las actuaciones judiciales hacen prueba plena refiriéndose esta parte a estas como las consistentes en los propios escritos de contestación a la demanda producidos en autos de los cuales claramente se admite y reconoce la existencia de los actos impugnados por esta parte, manifestaciones y reconocimientos que el juzgador omitió analizar de forma notoria".

III. Hecho lo anterior, lo adminicule con la copia simple que se exhibió en el escrito de demanda y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

(…)

*Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:***

ÚNICO.** La justicia de la Unión ampara y protege a ******************************, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia de dictada el 20 de julio de 2020, pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dentro del recurso de revisión 023/2019-LPCA-PLENO, para los efectos precisados en el último considerando.*

TERCERO: En ese orden de ideas, y en cumplimiento a la sentencia de amparo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el Presidente de este Tribunal, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, **DEJÓ INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, dictada dentro del expediente **REVISIÓN 023/2019-LPCA-PLENO**, y en su lugar se ordenó emita otra.

CUARTO: Estudio de los Agravios. Teniendo presente que prevalece en el juicio la impugnación de la resolución definitiva por parte de la recurrente, al aducir que la misma no cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, pues, a su parecer, el juzgador le irroga un agravio al omitir apreciar el hecho de que existe confesión expresa por parte de la demandada referente a la existencia de los actos administrativos impugnados y que le resto valor probatorio a las copias simples exhibidas, es por lo que este Pleno del Tribunal, estima prudente analizar, en principio el medio de impugnación mencionado, pues si el agravio esbozado en torno a dicha cuestión se encontraran dotados de la fuerza suficiente para trastocar la determinación del órgano primigenio, por añadidura, las causas que incitaron a la parte demandante para el planteamiento de su recurso de revisión surtirán automáticamente el efecto pretendido.

Debido a que, basta recordar que la pretensión perseguida por este medio de defensa radica en que se preceda al estudio de un diverso elemento de la acción no comprendido dentro del estudio desplegado en la primera instancia, lo cual, naturalmente, obtendrá relevancia si los motivos de disensión expuestos por el actor logran concebir lo perseguido dado que, si en realidad, respecto de la pretensión reclamada se encuentra justificada, resultara inminente que esta autoridad proceda

al estudio omitido por la Primera Sala, sin necesidad alguna de actuar en base a la incitación provocada por la parte demandante, puesto que, es motivo de consigna para esta autoridad el proceder en plenitud de jurisdicción al análisis de lo que hubiese sido reservado por la Sala de origen, bajo la constante salvedad de partir de la existencia de un agravio fundado.

Pues bien, como umbral de la disertación que se desplegará dentro del presente veredicto, los magistrados que conforman esta autoridad superior estiman acertado puntualizar que el estudio del agravio deberá abordarse de acuerdo al límite que estos imponen, sin que esta autoridad se encuentre posibilitada para suplir la deficiencia que pudiese presentarse, debido a que, el recurso de revisión se encuentra sujeto en principio de estricto derecho, dado que dicho medio de impugnación no constituye, de ninguna manera, una renovación de la instancia, lo cual se traduce en la imposibilidad de la autoridad de alzada en cuanto a irrumpir en un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural.

Es decir, este Pleno del Tribunal analizará y estudiará solamente el agravio propuesto y decretado de fundado en la sentencia de amparo, en el que el recurrente alego que la Sala de origen *debió considerar que las*

actuaciones judiciales hacen prueba plena refiriéndose esta parte a estas como las consistentes en los propios escritos de contestación a la demanda producidos en autos de los cuales claramente se admite y reconoce la existencia de los actos impugnados por esta parte, manifestaciones y reconocimientos que omitió analizar de forma notoria; sin que haya pronunciamiento de los demás agravios vertidos por la recurrente mismos que fueron resueltos de manera previa y se encuentran firmes, lo que resulta innecesario traer a colación todos los agravios hechos valer por la recurrente, en virtud, que los efectos precisados en la sentencia de amparo se deben cumplir con ese extremo de dejar insubsistente la sentencia reclamada, de emitirse una nueva en la cual se analice el agravio propuesto y que resultó fundado, y se adminicule con la copia simple que se exhibió en el escrito de demanda y con libertad de jurisdicción este Tribunal Pleno resuelva conforme a derecho corresponda; máxime que lo resuelto en la sentencia recurrida adquiere firmeza, toda vez, que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región resolvió el amparo directo **259/2020**, en el considerando **SEXTO** decretó por una parte inoperantes los demás argumentos hechos valer en contra de los demás puntos combatidos en la resolución primigenia, por lo que únicamente se avocara a ese extremo, en razón que los demás puntos se encuentran firmes.

Una vez asentado lo anterior, cabe precisar, que a la postre de indagar respecto de las causas de inconformidad esgrimidas por la parte actora, es viable advertir que la pretensión de esta reporta como cimiento cardinal el manifestar una absoluta divergencia con la resolución emitida por el órgano primigenio mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad interpuesto por la ahora recurrente, al estimarse que se configuró la causal de improcedencia consistente en que los actos combatidos no afectan el interés jurídico del accionante.

En efecto a criterio de este Pleno del Tribunal es **fundado** lo esgrimido por la parte recurrente al estimar que en autos existen elementos probatorios que, adminiculados entre sí logran demostrar la existencia de los actos impugnados obran en los escritos de contestación a la demanda, y a la cual, a su parecer demerita el argumento sobre el cual la Sala de origen basa la determinación de sobreseimiento del juicio de nulidad, en el sentido de que en la sentencia impugnada se debió habérsele conferido a las copias fotostáticas simples valor probatorio, aunado a ello se debió considerar que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, refiriéndose esta parte a las consistentes en los propios escritos de contestación de demanda, en los cuales claramente se admite y reconoce la existencia de los actos impugnados, pues a su criterio, dichos documentos contienen actos que no solo no han sido

objetados por la demandada, sino que han sido reconocidos en cuanto a su existencia como tales y se debió conferirles pleno valor probatorio.

Pues bien, una vez sintetizadas las causas que dirigen al recurrente a exaltar su inconformidad con la sentencia dictada en primera instancia, cabe decir que la Primera Sala omitió realizar un análisis y concatenación tanto de las documentales ofertadas y exhibidas en copia fotostática simple por la demandante en su escrito de demanda con las constancias consistentes en las actuaciones judiciales, es decir, los escritos de contestación de demanda por parte de las autoridades demandas, y en específico en cuanto a las expresiones o manifestaciones de reconocimiento de la existencia de los actos impugnados, no valorando lo anterior acorde a lo que establece el propio numeral 53, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud, que únicamente se constriñó a valorar las pruebas documentales de la recurrente mismas que fueron exhibidas y ofertadas en copias fotostáticas simples, y no consideró lo vertido en el precepto legal antes invocado.

Continuamente, y en efecto tal y como lo señala la propia ejecutoria de amparo este Pleno del Tribunal, procede a analizar el agravio

señalado como ***ÚNICO*** por la recurrente en su escrito de recurso de revisión en la parte conducente siguiente:

> *"…en consecuencia y contraviniendo los principios de claridad, precisión congruencia que debe prevalecer en las sentencias debió habérseles conferido pleno valor probatorio, aunado a ello debió considerar que las actuaciones judiciales hacen prueba plena refiriéndose esta parte a estas como las consistentes en los propios escritos de contestación a la demanda producidos en autos de los cuales claramente se admite y reconoce la existencia de los actos impugnados por esta parte, manifestaciones y reconocimientos que el juzgador omitió analizar de forma notoria…"*

En virtud, de lo anterior, en estricto acatamiento y cumplimiento a lo ordenado en sentencia de amparo se advierte que la Sala de origen fue omisa en hacer la adminiculación que refiere la recurrente, particularmente a las actuaciones judiciales consistentes en los escritos de contestación de demanda referente al capítulo de hechos mediante los cuales las autoridades demandadas confiesan de manera expresa la existencia de los actos administrativos, siendo los siguientes incisos relacionados en el escrito de demanda: *"**a)** Publicada en fecha 20 de junio de 2018 se emite convocatoria por parte del entonces H.XV Ayuntamiento de La Paz, para **LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL PRESENCIAL NO. ********************************, "ADQUISICIÓN DE GRÚA TIPO CANASTA PARA ALUMBRADO PÚBLICO Y GRÚAS CANASTA PARA REHABILITACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO"** misma*

que se hizo en el sistema compranet https://companet.funciónpública.gob.mx, misma en la cual mi representada concursó en legal forma; ***b)*** *En fecha 02 de julio de 2018 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas técnicas y económicas relativas a dicha licitación; en fecha 06 de julio de 2018 en la Sala de Juntas de Regidores del entonces H. XV Ayuntamiento de La Paz, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas técnicas y económicas, así como la apertura de posiciones técnicas relativas a la* ***LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL PRESENCIAL NO. ***********************************, "ADQUISICIÓN DE GRÚA TIPO CANASTA PARA ALUMBRADO PÚBLICO Y GRÚAS CANASTA PARA REHABILITACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO"****; **c)*** *Del acta de sesión de emisión de dictamen técnico y apertura de la propuesta efectuada por mi representada (fojas 2 del acta de sesión) consta que la misma cumplió con todos y cada uno de los requisitos y especificaciones requeridas, siendo aceptada la propuesta para una posterior evaluación económica;* ***d)*** *En fecha 10 de julio de 2018, se emite fallo de adjudicación en el que se determina desechar la propuesta de mi representada, notificada que fuera la misma en dicha fecha, en tiempo y forma, el día 16 de julio de 2018 promueve* ***recurso de inconformidad*** *contra dicha resolución;* ***e)*** *Tal y como mi representada hace constar en el inciso c) del numeral V, relativo a los hechos o antecedentes del acto impugnado, obrante en el recurso de inconformidad interpuesto en fecha 06 de julio de 2018, se*

llevó a cabo la emisión del dictamen técnico y apertura de propuestas económicas de la cual surge a aceptación de la propuesta de mi representada para posterior evaluación económica; en el <u>inciso d) del numeral V, relativo a los hechos o antecedentes del acto impugnado</u> se hace constar que una vez procedido a la apertura de propuestas económicas, aun habiendo hecho mi representada una de menor precio, finalmente y como consta en el inciso e) del numeral V, relativo a los hechos o antecedentes del acto impugnado se adjudica en fecha 10 de julio de 2018 el contrato sujeto a licitación previa, en favor de la sociedad mercantil ***, S.A. DE C.V.***, en un acto jurídico carente de toda motivación y fundamentación, sin perjuicio de haberse dictado en contravención a la normatividad legal vigente, tal como se expresara en los agravios correspondientes; y* ***f)*** *En fecha 16 de julio de 2018, mi representada interpone* ***recurso de inconformidad por fallo emitido en la licitación pública estatal presencial No.*** **********************************, *mismo que se tiene por admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 2018 asignándose el número de expediente* ***CM/RI/001/2018***, *signado por la* ***LIC.*** ** *en su carácter de Contralora Municipal del entonces H.XV Ayuntamiento de La Paz*", visibles a fojas 004, 005 y 006 frente de autos del expediente principal; actos administrativos de referencia que al reproducir la contestación al capítulo de hechos las autoridades demandadas señalaron los siguientes

incisos: **A).- El correlativo que se contesta, ES CIERTO**; **B).- El correlativo que se contesta, ES CIERTO**; **C).- El correlativo que se contesta, ES CIERTO**; **D) El correlativo que se contesta, ES CIERTO**; **E) El correlativo que se contesta, ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que es falso que el acto jurídico de apertura y fallo, no se encontrará fundado y motivado, como se puede apreciar en el primer párrafo del citado documento**; y **F) El correlativo que se contesta, ES CIERTO**, visibles a fojas 0144, 0145, 0151 y 0152 frente de autos del expediente principal, mismos que referente a los incisos **A), B), C), D)** y **F)** se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo que establece el numeral 53, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y por lo que respecta al inciso marcado como **E)** se le otorga valor jurídico pleno referente a lo manifestado por la demandada únicamente en la parte del correlativo que contesta es parcialmente cierto; en consecuencia y con plena jurisdicción este tribunal en pleno determina la existencia de los actos impugnados consistentes en inciso **a)** fallo emitido en la licitación pública estatal presencial número **********************************, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitido por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,** así como en contra del inciso **b)** la resolución recaída al recurso de inconformidad dictada por la **CONTRALORA PÚBLICO MUNICIPAL,** dentro del

expediente **CM/RI/001/2018**, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notificado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, cierto también lo es que aún subsiste la causal de improcedencia en razón que el promovente no acredita plenamente tener interés jurídico para la pretensión intentada.

De lo anterior, si bien es cierto que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala de origen, cierto también lo es que, este resulta **inoperante e insuficiente,** en razón que la recurrente no logra acreditar su interés jurídico, aun y cuando se reconoce la existencia de diversos documentos por parte de las demandadas, referente al capítulo de hechos del escrito de demanda marcados como incisos **C)**, **D)** y **F)**, pero no así en cuanto al reconocimiento expreso del hecho o manifestaciones del inciso **E)**, en virtud, de que por un lado si bien es cierto que, el correlativo que se contesta es parcialmente cierto, señalan además las autoridades que es falso que el acto jurídico de apertura y fallo no se encontrará fundado y motivado; y lo anterior obedece en razón de que con las constancias que obran agregadas dentro del expediente principal la recurrente no logra

demostrar la afectación a su interés jurídico con las referidas resoluciones administrativas, toda vez, que no es suficiente lo que ella manifiesta dado a que a juicio de este Tribunal en Pleno no se puede corroborar con otro diverso medio de convicción legal alguno, es decir, con las constancias admitidas y adminiculadas solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero, no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, únicamente demuestran que existieron, pero, no logra así acreditar esa afectación a su interés jurídico.

Así mismo y en abono a lo antes mencionado, resulta importante traer a colación lo vertido en la sentencia primigenia recurrida en la presente instancia, particularmente respecto al señalamiento que vierte en relación con la adminiculación efectuada de las documentales exhibidas en copias simples por el entonces demandante, hoy recurrente, al otorgarles valor probatorio de “indicio” y que las mismas resultaron insuficientes para acreditar el interés jurídico. Sirve de base por identidad de razón el criterio visible en Registro digital: 2021914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: III.2o.C.47 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, Tipo: Aislada:

"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. *El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, este Pleno comparte la determinación de la *A quo*, agregando además que en la parte en que se refiere a las copias fotostáticas, conviene precisar que estas se obtienen mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud.

Por lo que si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado al apreciarlo por el magistrado que instruye el juicio, con las demás pruebas; en efecto, no debe dejarse de lado que la especial

naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena.

En ese sentido y siguiendo las directrices marcadas en el fallo protector, este Pleno determina que, al adminicular las documentales referidas y exhibidas en copia simple con las expresiones o manifestaciones vertidas en la contestación de la demanda producida por las autoridades demandadas, si bien adquieren valor probatorio “pleno”, conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, empero, con estas y como ya se dijo, resultan insuficientes para acreditar la afectación al interés jurídico del entonces demandante. Robuste lo anterior, el criterio visible en el Registro digital: 232560, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 285, Tipo: Jurisprudencia:

> ***“COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como*

indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 1695/80. Hotel Carlo, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de quince votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 7275/79. Mica, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 4109/79. Luis Farrugia Reed y otro. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 2107/80. Galdi, S.A. y otros. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 5801/79. Hoteles Turismo, S.A. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 199-204, página 42. Amparo en revisión 10536/84. Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.”

Sin que pase inadvertido para el Tribunal Pleno que referente a los hechos que dieron motivo de la demanda y que son señalados por la demandante ahora recurrente como incisos **g)**, **h)**, **i)** los mismos con fundamento en lo que establece el propio numeral 53, fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al ser adminiculados entre sí con los de la contestación al

capítulo de hechos realizadas por las demandadas en sus respectivos incisos marcados como **G).- El correlativo que se contesta, NO SE NIEGA NI SE AFIRMA, por no ser hecho propio**, **H).- El correlativo que se contesta, NO SE NIEGA NI SE AFIRMA, por no ser hecho propio**, **I).- El correlativo que se contesta, NO SE NIEGA NI SE AFIRMA, por no ser hecho propio**, visibles a fojas 0145 y 0152 frente de autos del expediente principal, se les otorga el valor probatorio de indicio, pues aun realizando una adminiculación de los mismos, como se ha señalado en el presente argumento resultan insuficientes para arribar a la plena convicción para acreditar el interés jurídico, en razón que las autoridades demandadas no admiten ni reconocen la existencia de los hechos que se les atribuyen, es decir, la recurrente no logró desvirtuar con otro medio de convicción manifestación o reconocimiento alguno por parte de las demandas.

Lo anterior, resulta aplicable en el caso que se atiende, el precedente número VIII-J-2As-20, Sala Pleno Jurisprudencia acordada en la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el identificador 43159, referencia R.T.F.J.A. Octava época, Año II, número 07, del mes de febrero de 2017, página 16, cuyo contenido es:

"VIII-J-2aS-20

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- *La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-549
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-

17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 197

VII-P-2aS-827
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4426/13-06-02-1/501/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 128

VII-P-2aS-1044
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-1045
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/15-03-01-8/234/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-9
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16547-24-01- 01-04-OL/14/31-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 381

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 16

Itero, resulta evidente que con la confesión expresa del hecho por parte de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda en el capítulo de hechos en los incisos marcados como: **A).- El correlativo que se contesta, ES CIERTO; B).- El correlativo que se contesta, ES CIERTO; C).- El correlativo que se contesta, ES CIERTO; D) El correlativo que se contesta, ES CIERTO**, y **F) El correlativo que se contesta, ES CIERTO** hace prueba plena respecto de la existencia de los actos impugnados, sin embargo, de lo anterior a criterio de este Pleno del Tribunal no resulta que con ello se encuentre acreditado el interés jurídico, es decir, se torna insuficiente para demostrar el elemento pretendido y que la recurrente demuestre la afectación a su interés jurídico.

Es decir, este Pleno del Tribunal arriba a la convicción que efectivamente la recurrente esta impugnando por una lado la resolución consistente en inciso **a)** fallo emitido en la licitación pública estatal presencial número ************************************, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitido por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,** y por otro lado la consistente en el inciso **b)** la resolución recaída al recurso de inconformidad dictada por la **CONTRALORA PÚBLICO MUNICIPAL,** dentro del expediente **CM/RI/001/2018**, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notificado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; también resulta evidente por la adminiculación de las copias fotostáticas simples con las expresiones o manifestaciones realizadas por las demandadas donde admiten y reconocen la existencia de los actos impugnados al producir su contestación de demanda, sin embargo a juicio de este tribunal de alzada queda claro que por tratarse de copias simples y de una confesión expresa con ello no acredita plenamente la afectación a su interés jurídico para la acción que viene intentando, en razón que no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En principio, es menester hacer una distinción entre el valor y alcance probatorio que una probanza documental puede llegar a tener,

pues dicha disertación permitirá otorgar las bases en que se cimienta la conclusión precisada en el párrafo precedente.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno, relacionado con el continente y el otro, con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir que autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.

Esto se logra al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera), derivada de aspectos adjetivos de aquellos, tales como su procedimientos y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.

El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél, el juzgador buscará establecer cuales hechos

quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de esta, reconociéndose así, su alcance probatorio.

De lo anterior, se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que independientemente del valor probatorio que llegare a ostentar el medio de prueba, debe determinarse el alcance probatorio del mismo, lo que nos llevara a concluir si este logra demostrar los hechos afirmados por su oferente, pues aquel resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

Por lo tanto, de las anteriores documentales no es susceptible obtener evidencia, como lo asegura la recurrente, toda vez, que como la

prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues en caso de resultar así, de desnaturalizaría la prueba de documentos.

Otorga claridad a lo antes expuesto, las tesis asiladas cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

> ***"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.*** *La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 8965/89. Chocolates Beltrán, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.*
> *Véase:*
>
> *Tesis publicada en la página 542, de precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca."*

> ***"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.*** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno*

relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a tráves suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.” (Lo sombreado énfasis propio)

Por ende, las documentales ofrecidas y adjuntadas por la demandante ahora recurrente, que precisó en los puntos **1**, **2**, **3** y **4** del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, consistentes en: **1.-** copia del recurso de inconformidad, **2.-** copia del acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, **3.-** copia de ampliación de motivos de impugnación al recurso de inconformidad y **4.-** copia del escrito de contestación al recurso de inconformidad, mismas que fueron admitidas y desahogadas conforme a lo establecido en la ley de la materia, y la confesión expresa vertida en los escritos de contestación de demanda estas últimas en el sentido de declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, resultan insuficientes para arribar a la convicción necesaria para evidenciar o tener por acreditado el interés jurídico, en razón que los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado en los mismos, menos aún que con ello se acredite la afectación a su interés jurídico, elemento que se toma ineludible para demostrar lo pretendido.

En ese orden de ideas, si bien resultó **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil

diecinueve, dictada por la Primera Sala Instructora adscrita a este Tribunal, sin embargo, este resulta **inoperante e insuficiente** por lo que **SE MODIFICA** la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el presente considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, en virtud, de que la modificación estriba por cuanto hace a los motivos que dieron pauta a la Sala de origen a arribar a la misma conclusión que se está determinando en este Tribunal en Pleno.

Por lo que en consecuencia **SE CONFIRMA** la sentencia primigenia por cuanto a los fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la resolución que hoy se atiende, todo lo anteriormente en razón que aún prevalecen las causales invocadas de sobreseimiento en el presente juicio de conformidad a la fracción II, del artículo 15, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14 ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en la lista de

acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la moral denominada **********, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su autorizado legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **007/2019-LPCA-I**, por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE MODIFICA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo **PRIMERO**, por cuanto a los fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO: REMÍTASE TESTIMONIO de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo **259/2020**, en acato al considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la recurrente, por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución; así mismo, a la Sala de origen de donde deriva el recurso de revisión, en cumplimiento al considerando **CUARTO**, de esta resolución.

Así lo aprobó de manera unánime el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 023/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.** - - - - - - - - - - - - **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES** - - - - - - - - - - - - - - - - - - Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -